

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES
DE ORYZON GENOMICS, S.A.**

Modificado por última vez con fecha 28 de abril de 2016

1. **OBJETO**

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Oryzon Genomics, S.A. (la “**Sociedad**”) celebrado en fecha 2 de octubre de 2015, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 225.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**LMV**”).

El objetivo del presente Reglamento es proporcionar las pautas de comportamiento necesarias para ajustar las actuaciones de la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y representantes a las normas de conducta que, en el ejercicio de actividades relacionadas con el mercado de valores, deben respetar los anteriores, conforme a lo previsto en las normas éticas de general aceptación y en la legislación aplicable a este respecto y en especial en la LMV y en el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la LMV en materia de abuso de mercado (el “**RD 1333/2005**”).

En su condición de sociedad cotizada, es deber e intención de la Sociedad (definición que incluye a los destinatarios anteriormente mencionados) comportarse con la máxima diligencia y transparencia en todas sus actuaciones, reducir al mínimo los riesgos de conflictos de interés y asegurar la adecuada y puntual información de los inversores, todo lo anterior en beneficio de la integridad del mercado.

2. **DEFINICIONES**

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(i) **Altos Directivos:**

Todos aquellos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado, si lo hubiere, y en todo caso, el responsable de la auditoría interna de la Sociedad.

(ii) **Asesores Externos:**

Aquellas personas físicas o jurídicas y en éste último caso, sus directivos o empleados, que sin tener la condición de empleados de la Sociedad ni de sus sociedades dependientes, presten servicios de asesoramiento, consultoría o de naturaleza análoga a la Sociedad o a alguna de dichas sociedades, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada y/o Relevante.

(iii) **Días Hábiles:**

Los días de lunes a viernes que no sean festivos en la ciudad de Barcelona.

(iv) **Dirección Económico-Financiera:**

La Dirección Económico-Financiera de la Sociedad o el órgano que, en el futuro, asuma las funciones de dicha Dirección.

(v) **Documentación Confidencial:**

Los soportes materiales –escritos, informáticos o de cualquier otro tipo- de una Información Privilegiada o Relevante, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

(vi) **Gestores de Autocartera:**

El Responsable de la Gestión de la Autocartera y las demás personas que se detallan en el apartado (xi) f) del presente artículo 2.

(vii) **Hecho Relevante:**

Toda comunicación de Información Relevante que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la “CNMV”), de acuerdo con el artículo 228.2. LMV.

(viii) **Iniciados:**

Las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad o de sus sociedades dependientes, con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un Registro de Iniciados.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado Registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Cumplimiento o, por su delegación, el Alto Directivo que sea responsable de la operación (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).

(ix) **Información Privilegiada:**

De conformidad con el artículo 226.1. LMV, se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de tales Valores Negociables e Instrumentos Financieros en un mercado o sistema organizado de contratación.

El concepto de cotización incluye además de la correspondiente a los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

De conformidad con el artículo 1.1 del RD 1333/2005, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Negociables o

Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Asimismo, de conformidad con el mencionado artículo 1.1. se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

(x) **Información Relevante:**

De acuerdo con el artículo 228.1 LMV, se considerará Información Relevante toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

(xi) **Personas Sujetas:**

Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

- (a) los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y, en caso de no ser miembros, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración;
- (b) los Altos Directivos de la Sociedad;
- (c) los directivos y empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de sus sociedades participadas, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada y/o Relevante relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus sociedades participadas y que, además, tengan competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y sus sociedades participadas;
- (d) los Asesores Externos que sean contratados por la Sociedad para intervenir en las operaciones objeto del presente Reglamento;
- (e) de existir, el personal integrado en los servicios de bolsa de Oryzon o de sus compañías dependientes;
- (f) el Responsable de la Gestión de la Autocartera y aquellas personas que el Responsable de Cumplimiento, a propuesta del director económico-financiero de la Sociedad, designe de entre los empleados de la Dirección Económico-Financiera, por estar encargadas de la gestión de la autocartera de la Sociedad, según se explicita en el artículo 9 de este Reglamento, o por considerar necesario someterlas a las normas contenidas en este Reglamento, en atención a su acceso recurrente a información relativa a la actuación de la Sociedad sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros; y
- (g) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

(xii) **Personas Vinculadas:**

En relación con las Personas Sujetas, en línea con lo dispuesto en el artículo 9 del RD 1333/2005, tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

- (a) el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad;
- (b) los hijos que tenga a su cargo;
- (c) aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
- (d) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona Sujeta; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Sujeta;
- (e) las personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas Sujetas; así como
- (f) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

(xiii) **Registro de Iniciados:**

Registro que deberá crearse con relación a cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad, en el que se recogerá información relativa a los Iniciados según lo previsto en el artículo 7 del presente Reglamento.

(xiv) **Registro de Gestores de Autocartera:**

Los Gestores de Autocartera se incorporarán al correspondiente Registro de Gestores de Autocartera, cuya elaboración y actualización será responsabilidad del Responsable de Cumplimiento. En dicho registro constarán los siguientes extremos: (i) identidad de los Gestores de Autocartera; (ii) motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Gestores de Autocartera; (iii) fechas de creación y actualización de dicho registro.

El Registro de Gestores de Autocartera habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona en el registro; (iii) cuando el Responsable de Cumplimiento, a propuesta de la Dirección Económico-Financiera, determine que una persona que constaba en el Registro de Gestores de Autocartera debe dejar de hacerlo por dejar de participar en las operaciones de autocartera de la Sociedad, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

El Responsable de Cumplimiento revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Gestores de Autocartera y mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Gestores de Autocartera.

(xv) **Registro de Personas Sujetas:**

Registro en el que se recoge información relativa a las Personas Sujetas conforme a lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.

(xvi) **Registro de Valores Negociables e Instrumentos Financieros:**

Registro en el que se recoge información relativa a los Valores Negociables e Instrumentos Financieros cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas o, en su caso, a las Personas Vinculadas, según lo previsto en el artículo 5.2. del presente Reglamento.

(xvii) **Responsable de la Gestión de la Autocartera:**

La persona designada por la Dirección Económico-Financiera como responsable de coordinar a las personas que participan en las operaciones de autocartera.

(xviii) **Responsable de Cumplimiento:**

La persona designada a tal efecto para desempeñar las funciones que se le confieren en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. Cuando no se haya designado una persona específica para una tarea determinada relacionada con el cumplimiento del presente Reglamento, se considerará que dicha tarea deberá ser desarrollada por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

(xix) **Valores Negociables o Instrumentos Financieros:**

Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

- (a) Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por la Sociedad que se negocien en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados (los “**Mercados Secundarios**”).
- (b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquéllos que no se negocien en un Mercado Secundario.
- (c) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en Mercados Secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por la Sociedad.
- (d) A los solos efectos del artículo 4 del presente Reglamento (“*Tratamiento de la Información Privilegiada*”), aquellos valores o instrumentos financieros emitidos

por otras sociedades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento de Conducta se aplicará a las Personas Sujetas y, cuando se indique expresamente, a los Iniciados.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá en todo momento un Registro de Personas Sujetas en el que constarán los siguientes extremos:

- (i) Identidad de las Personas Sujetas;
- (ii) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Sujetas; y
- (iii) Fechas de creación y actualización de dicho Registro.

El Registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- (a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en el Registro;
- (b) Cuando sea necesario incorporar a una nueva persona en el Registro; y
- (c) Cuando una Persona Sujeta que conste en el Registro cause baja en él, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produzca esta circunstancia.

Los datos inscritos en el Registro de Personas Sujetas deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

El Responsable de Cumplimiento informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y de su sujeción al presente Reglamento.

Las Personas Sujetas remitirán al Responsable de Cumplimiento la declaración de compromiso de adhesión que se adjunta al presente Reglamento como Anexo 2 debidamente firmada, en un plazo no superior a quince Días Hábiles a contar desde la fecha en que se les haga entrega de un ejemplar del mismo.

4. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

De acuerdo con el artículo 228.2. LMV, las Personas Sujetas que posean cualquier clase de Información Privilegiada:

- (a) Se abstendrán de preparar o realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, cualquier tipo de operación sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder tales Valores Negociables e Instrumentos Financieros, cuando esta obligación esté

contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta haya estado en posesión de Información Privilegiada. Se exceptúan igualmente las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (b) No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento de Conducta.
- (c) No recomendarán a terceros, por disponer de tal Información Privilegiada, la adquisición o venta de Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad.
- (d) En general cumplirán las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

5.1. Períodos de actuación restringida

Las Personas Sujetas se abstendrán de comprar o vender Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad durante los siguientes períodos de actuación restringida:

- (i) desde que tengan alguna información sobre los avances trimestrales, semestrales y anuales de resultados que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas, hasta que dicha información sea objeto de difusión o de conocimiento público.
- (ii) desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta que dicha información sea objeto de difusión o de conocimiento público.
- (iii) desde que tengan alguna otra Información Privilegiada o Relevante hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.

El Director Financiero podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el período de tiempo que éste determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen. En este caso, la competencia para autorizar las operaciones personales del Director Financiero corresponderá al Presidente del Consejo de Administración.

5.2. Obligación de informar

Las Personas Sujetas deberán comunicar por escrito al Director Financiero cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad ya sea realizada por cuenta propia o ajena. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.

La comunicación se realizará en el plazo de cinco Días Hábiles desde la realización de la operación. Las personas que por cualquier circunstancia sean incluidas en el ámbito subjetivo del presente Reglamento, deberán comunicar las operaciones realizadas con Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad en la fecha en que tenga lugar su incorporación al mismo.

La notificación deberá incluir la siguiente información:

- (i) El nombre de la Persona Sujeta
- (ii) El motivo de la obligación de notificación
- (iii) La descripción del Valor Negociable o Instrumento Financiero
- (iv) La naturaleza de la operación
- (v) La fecha y el mercado en el que se ha realizado la operación
- (vi) El precio y el volumen de la operación.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá un Registro de Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas. Al menos una vez al año solicitará a las Personas Sujetas la confirmación de los saldos de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros que se encuentren incluidos en el archivo.

Los datos inscritos en el Registro de Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

5.3. Prohibición de reventa

Las Personas Sujetas no podrán vender los Valores Negociables e Instrumentos Financieros adquiridos por ellas hasta transcurridos siete días desde su adquisición salvo autorización previa del Responsable de Cumplimiento, expresa y por escrito. La competencia para autorizar dichas operaciones de venta cuando quien pretenda efectuarlas sea el Responsable de Cumplimiento corresponderá al Presidente del Consejo de Administración.

6. GESTIÓN DE CARTERAS

Respecto de los contratos de gestión de carteras que celebren las Personas Sujetas con entidades habilitadas para realizar tal servicio de inversión, serán de aplicación las siguientes reglas:

- (i) **Contenido de los contratos de gestión discrecional de carteras:** en el bien entendido de que tales contratos otorgan la facultad de decisión inversora a un gestor que actúa en nombre y por cuenta de su comitente, pero de forma profesional e independiente, las Personas Sujetas deberán asegurarse de que dichos contratos contienen cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones:

- (a) La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.
- (b) Que se garantice absoluta e irrevocablemente que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

En todo caso, el régimen previsto en el artículo 5 anterior no será de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros en el marco de contratos de gestión discrecional de carteras, salvo que requieran la conformidad expresa de la Persona Sujeta, correspondiendo a ésta última el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos.

- (ii) **Comunicación:** las Personas Sujetas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán remitir copia del mismo al Responsable de Cumplimiento en los cinco días siguientes a su firma. Si el Responsable de Cumplimiento apreciara, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el apartado (i) anterior, lo pondrá en conocimiento de la Persona Sujeta para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.
- (iii) **Información al gestor:** la Persona Sujeta deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometida la Persona Sujeta, y de que dicho gestor actúa en consecuencia. La Persona Sujeta será responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (iv) **Contratos anteriores:** Los contratos formalizados por las Personas Sujetas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto, siendo de aplicación entretanto lo previsto en el apartado (ii) anterior sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.

7. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE

En línea con lo dispuesto por los artículos 230 LMV y 8.1. RD 1335/2005, durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad:

- (i) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- (ii) El Responsable de Cumplimiento creará y mantendrá actualizado, para cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad, un Registro de Iniciados en el que constarán los siguientes extremos:

- identidad de los Iniciados;
- motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Iniciados; y
- fechas de creación y actualización de dicho Registro.

El Registro de Iniciados deberá ser actualizado de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en el Registro;
- cuando sea necesario incorporar a una nueva persona en el Registro; y
- cuando un Iniciado que conste en el Registro deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produzca esta circunstancia.

Los datos inscritos en el Registro de Iniciados deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

- (iii) El Responsable de Cumplimiento informará a los Iniciados del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado, así como de la obligación que tienen de informar al Responsable de Cumplimiento de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su profesión o su cargo, con el fin de que estas personas sean también incluidas en el Registro de Iniciados. Asimismo, el Responsable de Cumplimiento deberá informar a los Iniciados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- (iv) Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada y Relevante, de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.
- (v) El Director Financiero o la persona o personas por ellos designadas a tal efecto, vigilarán la evolución en el mercado de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- (vi) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada y/o Relevante, el Director Financiero, lo pondrá en inmediato conocimiento de la CNMV en los términos establecidos en el artículo 230.1.f) LMV, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 228.4 LMV.

Adicionalmente, las Personas Sujetas que dispongan de alguna Información Privilegiada o Relevante estarán obligadas a:

- (a) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable;
- (b) adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
- (c) comunicar al Responsable de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada o Relevante de que tengan conocimiento.

Los Hechos Relevantes serán puestos en conocimiento de la CNMV por el Director Financiero de la Sociedad previa consulta con el Presidente del Consejo, de forma inmediata. Esta comunicación deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el Hecho Relevante, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Todo lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 228.3. LMV y demás disposiciones aplicables.

Los Hechos Relevantes serán accesibles a través de la página web de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV.

El Responsable de Cumplimiento supervisará periódicamente que los contenidos de la página web de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

El Presidente del Consejo de Administración, previa consulta con el Director Financiero, confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Hecho Relevante.

Con el fin de asegurar que la Información Relevante es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Las Personas Sujetas procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente la Documentación Confidencial y mantener el carácter estrictamente confidencial de la misma, de manera tal que la normal cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

En el caso de los Asesores Externos, su acceso a la Documentación Confidencial requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto así como de la inclusión de sus datos en el correspondiente registro documental en los términos mencionados en el presente apartado, salvo cuando por su estatuto profesional estén sujetos al deber de secreto profesional.

8. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD

De acuerdo con los artículos 231 LMV y 2.1. RD 1333/2005, las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad, tales como:

- (i) Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad.
- (ii) Emitir órdenes o realizar operaciones que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate, así como la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación.
- (iii) Emitir órdenes o realizar operaciones que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación, así como la venta o la compra de un Valor Negociable o Instrumento Financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- (iv) Difundir, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- (v) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor o Instrumento Financiero y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- (a) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- (b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

9. OPERACIONES DE AUTOCARTERA SOBRE ACCIONES DE LA SOCIEDAD

A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración o la Junta General de Accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios, generando señales engañosas en volumen, que puedan provocar la apariencia de que el volumen de demanda u oferta de las acciones de la Sociedad es superior al que resultaría del libre juego de la oferta y la demanda, e inducir a error al inversor respecto a su grado de liquidez. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en los artículos 231 de la LMV y 2 del RD 1333/2005 en materia de abuso de mercado.

Las operaciones de autocartera de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.

La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.

La Dirección Económico-Financiera, como órgano encargado de realizar las operaciones de autocartera, llevará a cabo las siguientes funciones:

- (i) Designar al Responsable de la Gestión de la Autocartera, que informará mensualmente al Responsable de Cumplimiento de la negociación llevada a cabo sobre acciones propias de la Sociedad e instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo negociados en mercados secundarios organizados que otorguen el derecho a adquirir o cuyo subyacente sean las citadas acciones.
- (ii) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo.
- (iii) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad.
- (iv) Mantener un archivo de todas las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas.
- (v) A través del Responsable de la Gestión de la Autocartera, informar al Responsable de Cumplimiento, a petición de éste, sobre la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad en los mercados y sobre las operaciones de autocartera realizadas, así como dar cuenta a la CNMV de dichas operaciones en cumplimiento de la normativa aplicable, así como sobre el contrato de liquidez que la Sociedad tenga suscrito o vaya a suscribir con un miembro del mercado.

La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus actividades. A estos efectos, los Gestores de Autocartera asumirán un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.

La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen. En ese este último caso, el Responsable de la Gestión de la Autocartera deberá informar de ello al Responsable de Cumplimiento.

10. CONFLICTOS DE INTERÉS

Las Personas Sujetas sometidas a conflictos de interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

Independencia: Las Personas Sujetas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.

Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Relevante que afecte a dicho conflicto.

Comunicación: Las Personas Sujetas deberán informar al Director Financiero sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incurso por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:

- (i) la Sociedad o, de existir, alguna de sus sociedades dependientes.
- (ii) Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o, de existir, de sus sociedades dependientes.
- (iii) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o, de existir, de sus sociedades dependientes.

Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Director Financiero, correspondiendo la decisión última al Responsable de Cumplimiento.

Se considerará que existe conflicto de interés cuando la Persona Sujeta tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:

- (a) Sea administrador o Alta Dirección.
- (b) Sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal, para el caso de sociedades cotizadas en cualquier Mercado Secundario español o extranjero, las referidas en el artículo 125 LMV y en su legislación de desarrollo, y para el caso de sociedades nacionales o extranjeras no cotizadas, toda participación directa o indirecta superior al veinte por ciento de su capital social emitido).

- (c) Esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o Altos Directivos.
- (d) Mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

11. ARCHIVO DE COMUNICACIONES Y REGISTRO DE ACCIONES

El Responsable de Cumplimiento vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente Relevante. El Responsable de Cumplimiento informará al Consejo de Administración del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

12. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Corresponde al Responsable de Cumplimiento la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- (ii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
- (iii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
- (iv) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
- (v) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- (vi) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

El Responsable de Cumplimiento gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

- (a) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas y a los Iniciados.
- (b) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

El Responsable de Cumplimiento informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento y de su grado de cumplimiento.

13. ACTUALIZACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 225.2. LMV, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

14. INCUMPLIMIENTO

Las incidencias que puedan dar lugar a un incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, serán reportadas con carácter inmediato al Responsable de Cumplimiento por todo aquel que detectara dicho incumplimiento.

Tras haber constatado la existencia de un incumplimiento, y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes, el Responsable de Cumplimiento deberá informar al Consejo de Administración, en la sesión más próxima de éste, de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Conducta tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor y cualesquiera otras consecuencias previstas en la legislación vigente.

15. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento de Conducta tiene vigencia indefinida, y entrará en vigor al día siguiente de la fecha de admisión a negociación oficial de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores a través del Sistema de Interconexión Bursátil Español (S.I.B.E.). El Responsable de Cumplimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando porque el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a los que resulte de aplicación.

Asimismo, en su caso, el Responsable de Cumplimiento comunicará el presente Reglamento a las sociedades dependientes de la Sociedad para su aprobación por los respectivos Consejos de Administración y para su difusión a las Personas Sujetas.

ANEXOS

**DOCUMENTOS A OTORGAR JUNTO CON EL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS
MERCADOS DE VALORES DE LA SOCIEDAD**

ANEXO 1

**COMPROMISO DE ACTUALIZACIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD Y DE ADHESIÓN DE LAS
PERSONAS SUJETAS A REMITIR A LA CNMV**

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
Departamento de Informes Financieros y Corporativos
Calle Edison, 4
28006 Madrid

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Muy señores míos,

Por la presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, Oryzon Genomics, S.A. (la "**Sociedad**") se compromete a actualizar su Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, y comunica, asimismo por la presente, que el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la Sociedad a las que resulta de aplicación.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Oryzon Genomics, S.A.

Fdo.: _____

[Nombre]

ANEXO 2

COMPROMISO DE ADHESIÓN A SOLICITAR A LAS PERSONAS SUJETAS

D. [...]
[Cargo]
ORYZON GENOMICS, S.A.
Calle Sant Ferran, 74
08940 Cornellà de Llobregat (Barcelona)

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Oryzon Genomics, S.A. (el “**Reglamento**”) que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Asimismo, declaro que soy titular, de forma directa o indirecta de los siguientes Valores Negociables e Instrumentos Financieros (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del titular directo del valor	NIF del titular directo del valor	Emisor	Número

Por otra parte declaro que he sido informado de:

(i) Que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el art. 282.6 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de

octubre (“**LMV**”), de una infracción grave prevista en el art. 295.5 de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el art. 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre por la que se aprueba el Código Penal (el “**Código Penal**”).

(ii) Que el uso inadecuado de la información privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los arts. 302 y 303 de la LMV y en el art. 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal de 13 de diciembre, manifiesto que he sido informado de que mis datos de carácter personal recogidos en la presente carta y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado de Oryzon Genomics, S.A., responsable del fichero, con domicilio en Cornellà de Llobregat (Barcelona), calle Sant Ferran, 74, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento.

Finalmente declaro que he sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndome en contacto por escrito con el responsable del fichero.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: _____

[Nombre]

[Consejero/Alto Directivo/Otro]